

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-079-020
PERSONAS A NOTIFICAR	MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO , identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 65.701.645 y OTROS ; así como a las compañías Aseguradoras LIBERTY S.A. , con NIT. 860039988-0 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con Nit. 860002184-6 y/o a través de sus apoderados. Al abogado CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO , identificado con la Cédula de Ciudadanía: No. 1.105.685.335 T.P. No. 333372 del C.S.J.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 013 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	28 DE MAYO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 29 de mayo de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 29 de mayo de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
-la contraloría del ciudadano-

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO DE ARCHIVO DE
PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F16-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

**AUTO DE ARCHIVO N° 013 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON
RADICADO 112-079-020**

En la ciudad de Ibagué a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinticinco, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la dirección técnica de responsabilidad fiscal de la contraloría departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-079-020, que se tramita ante la Administración Municipal del Espinal-Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación 009 del 10 de febrero de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2020-4868 del 11 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 079 del 9 de diciembre de 2020, el cual señala lo siguiente:

La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000). [...]

El Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Son atribuciones del alcalde: 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*

La ley 769 de 2002 que reglamenta el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 que reforma la Ley 769 de 2002 establecen claramente las obligaciones de los organismos de tránsito y/o autoridades de tránsito; así mismo, el Decreto Nacional 019 de 2012, reforma procedimientos al respecto.

El art. 206 del Decreto 019 de 2012, que modifica el art. 159 de la Ley 769 de 2002, antes modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, estableció: **"Artículo 159. Cumplimiento.** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

prescripción. (...) "

Ahora bien, en lo concerniente al Municipio de El Espinal, El Estatuto de Rentas establece: En los artículos 448 y 449 *"Los procedimientos administrativos de cobro coactivo atribuidos por competencia funcional al GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL."*

-El art. 450 "El procedimiento para el cobro coactivo y la forma expresa para la notificación del mandamiento de pago."

Igualmente, la Ley 610 de 2000, Artículos 3 y 6: Gestión fiscal y Daño Patrimonial al Estado: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, frente al fenómeno de la caducidad Fiscal relacionada en el **"ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA LEY 610 de 2000.** <Artículo modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal** (Negrilla fuera de texto).

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

[...] Posteriormente mediante Radicado No. 20201100028341 de fecha 16 de octubre de 2020, la AGR emitió el Concepto 110.55.2020, dando respuesta a los señalados interrogantes presentados por este ente de control. Concepto del cual, se realizó la revisión frente al tema que nos ocupa en este proceso auditor, como es la Caducidad de la Acción Fiscal; el cual establece entre otras cosas, las siguientes:

[...]

3. De la caducidad de la acción fiscal en el Decreto-Ley 403 de 2020

En cuanto a la caducidad establecida en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 127 del Decreto-Ley 403 de 2020, este Despacho en concepto 110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811), se pronunció en los siguientes términos:

El cambio normativo tiene dos aspectos: i) la ampliación del término de caducidad que pasa de cinco (5) años a diez (10) años contados a partir de los hechos generadores del daño patrimonial y ii) se puntualiza el que la promulgación del auto de apertura,

368

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal.

(...) El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020.

(...)De la transcripción normativa, jurisprudencial y conceptual transcrita, este Despacho concluye que el fenómeno jurídico de la caducidad se encuentra dentro del derecho procesal, por tanto su naturaleza es de orden público y por ello irrenunciable; establecida como garantía para la seguridad jurídica y el interés general, consistente en el establecimiento de un plazo determinado para poder ejercer una acción para exigir un derecho y en el caso del control fiscal, el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para dar inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal contra los presuntos responsables del detrimento patrimonial al Estado observado.

El término de caducidad en el tránsito legislativo se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal; y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, manifestándole además que la señora Auditora General de la República en cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Legislativo 491 de 2020, expidió la Resolución Reglamentaria No. 005 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se modifica la Resolución Reglamentaria No. 004 de 2020 y se toman otras medidas por motivos de salubridad pública.", autorizando en su artículo 4º, el uso de la firma escaneada por parte de los directivos de la entidad en los documentos dirigidos a los usuarios, y en el artículo 5º su comunicación y notificación a través de medios electrónicos (dirección electrónica).

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 -25000-23-37-000-2012-00320-01:

[...] Teniendo en cuenta el concepto emitido por la AGR, para este ente de control es claro que el término de la caducidad se debe aplicar de acuerdo a la hipótesis de que "Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal..."; así las cosas, y teniendo en cuenta la ley 610 de 2000 que relaciona en el **"ARTÍCULO 9º. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del**



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o los actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Así las cosas, se realizó una nueva relación de comparendos prescritos de las resoluciones relacionadas en la tabla anterior, y teniendo en cuenta el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal relacionado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se tendrá como base para calcular el valor de los comparendos de tránsito que generan un presunto daño patrimonial para el municipio de El Espinal los comparendos emitidos desde el mes de diciembre de 2012, como se relaciona en la siguiente tabla:

Comparendos prescritos de las vigencias diciembre de 2012, 2013,2014 y 2015

No. Resolución de Prescripción	Fecha	Identificación Infractor	Nombre Infractor	No. Comparendo y Resoluciones de Acuerdo de Pago Prescritos	Fecha Comparendo	Valor
00292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000993154	03/12/2015	1.503.28
00292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000993153	03/12/2015	1.503.28
201972	25/02/2019	93.130.190	JAIR FERNANDO MONTEALEGRE	999999990000002245910	06/06/2015	194.815
20190094	04/03/2019	1.007.688.048	CAMILO ALEJANDRO ONOFRE OLIVAR	7326800000002811570	20/01/2013	1.530.14
20190094	04/03/2019	1.007.688.048	CAMILO ALEJANDRO ONOFRE OLIVAR	7326800000002811571	20/01/2013	1.534.10
20190104	11/03/2019	1.105.681.555	MAYRON GERMAN PEREZ	732680000000002811613	25/02/2013	405.170
20190104	11/03/2019	1.105.681.555	MAYRON GERMAN PEREZ	732680000000002811612	25/02/2013	759.694
20190106	11/03/2019	93.136.073	ALEXANDER HERNANDEZGARCIA	6983148	23/10/2014	329.868
20190105	11/03/2019	93.131.450	JHON NAZARIO ARDILA GONZÁLES	732680000000002811126	03/12/2012	748.208
20190121	19/03/2019	5.636.867	JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ VIÑAS	563867	11/09/2014	347.421
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	9999999900000001509241	03/04/2014	376.690
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	9999999900000001509240	03/04/2014	1.412.58
20190139	21/03/2019	11.229.744	CARLOS ALBERTO PINZON TAMAYO	5637336	02/06/2014	2.617.95
20190177	09/04/2019	65.709.317	OLIVIA LOZANO VASQUEZ	732680000000002811292	28/12/2012	749.289
20190202	16/04/2019	93.131.308	RODRIGO RAMIREZ MARTINEZ	732680000000002811500	13/01/2013	1.554.24
20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 989231	30/10/2014	727.305

369

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 1070462	30/10/2014	697.500
20190205	16/04/2019	1.105.686.393	LUIS FERNANDO OLIVAR	RESOLUC. 1509681	14/10/2015	417.463
20190207	16/04/2019	1.105.677.300	FAYTHER FABIAN AMAYA MENESES	99999999000001069840	29/03/2013	760.489
20190208	16/04/2019	93.137.327	ROBINSON BOLIVAR MOLINA	73268000002811472	05/01/2013	778.903
20190209	16/04/2019	1.105.680.422	CLAUDIA PATRICIA DONOSO	RESOLUC. 2520572	09/06/2015	772.515
20190219	16/04/2019	1.110.174.686	LEONARDO ARIAS ARIAS	73268000000002811202	10/12/2012	1.509.009
20190219	16/04/2019	1.110.174.686	LEONARDO ARIAS ARIAS	RESOLUC. 2008000385A	15/04/2015	461.500
14332019	20/05/2019	93.437.767	JOSÉ FERLEY CHAVES CIFUENTES	99999999000001872569	29/03/2017	8.240.135
3-246201	05/09/2019	1.105.682.625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 110582625	04/08/2015	910.317
3-249812	05/09/2019	1.105.682.625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 5636799	04/08/2015	830.734
3-252406	06/09/2019	65.708.099	IVON ANDREA SANDOVAL PEREZ	RESOLUC. 6983147	17/09/2015	401.945
3-252087	17/09/2019	1.105.680.768	DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL MENDEZ	RESOLUC. 6983014	11/08/2015	401.175
3-246080	06/12/2019	1.105.684.289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 2810915	28/06/2013	589.500
3-248587	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 5636420	23/10/2013	461.191
3-249172	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 5636613	02/12/2013	589.500
3-251835	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 6982821	21/05/2014	337.205
3-253076	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 6983450	21/08/2014	415.411
TOTAL PRESCRIPCIONES						34.868.561

Así las cosas, teniendo que, el art. 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012 que reza: "**ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.** El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "**Artículo 159. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. **La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.***

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

La SECRETARIA DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL ESPINAL, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los arts. 448 y 449 del Estatuto de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Rentas Municipal y en concordancia con la obligación estipulada en el Art. 159 del Código de Tránsito, modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de Enero de 2012, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el art. 450 del Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Revisada las Resoluciones de prescripción allegadas por la Administración Municipal del Espinal, se puede establecer que durante las vigencias diciembre de 2012, 2013, 2014 y 2015 la Secretaría de Hacienda de El Espinal, se vio abocada a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas de Cobro Coactivo en los términos y forma del Art. 159 del Código de Tránsito y sus modificaciones, situación que le generó al Municipio del Espinal un presunto detrimento patrimonial en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$34.868.561).

El ente de control concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: a) La omisión de las Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte de la Secretaria del Hacienda Municipal, b) La falta de seguimiento y omisión en la generación oportuna de los Mandamientos de Pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma, c) La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal conducente a preservar los dineros del Municipio y de Instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código de Tránsito les otorga mediante los art. 10 y el parágrafo segundo del art. 159 del Código de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 del Decreto 019 de 2012.

No obstante la anterior precisión, al momento de generar el auto de apertura, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, observa la necesidad de excluir otros comparendos, porque sobre ellos recae el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, los comparendos que se enlistan para aperturar el presente proceso corresponden al siguiente cuadro, los cuales suman VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$25.299.791).

No. Resolución de Prescripción	Fecha	Identificación Infractor	Nombre Infractor	No. Comparendo y Resoluciones de Acuerdo de Pago Prescritos	Fecha Comparendo	Valor
20190207	16/04/2019	1.105.677.300	FAYTHER FABIAN AMAYA MENESES	99999999000001000000	29/03/2013	760.489
3-246080	06/12/2019	1.105.684.289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 2810915	28/06/2013	589.500
3-248587	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 5636420	23/10/2013	461.191
3-249172	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 5636613	02/12/2013	589.500
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	99999999000000900000	03/04/2014	376.690
20190138	21/03/2019	93.132.788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	99999999000000900000	03/04/2014	1.412.584
3-251835	06/12/2019	1.105.684.288	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	RESOLUC 6982821	21/05/2014	337.205
20190139	21/03/2019	11.229.744	CARLOS ALBERTO PINZON TAMAYO	99999999000000900000	02/06/2014	2.617.952

340

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3-253076	06/12/2019	93.129.359	HENRY SANTOS	RESOLUC 6983450	21/08/2014	415.411
20190121	19/03/2019	5.636.867	JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ VIÑAS	99999999000000900000	11/09/2014	347.421
20190106	11/03/2019	93.136.073	ALEXANDER HERNANDEZGARCIA	99999999000000900000	23/10/2014	329.868
20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 989231	30/10/2014	727.305
20190204	16/04/2019	1.109.416.709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	RESOLUC. 1070462	30/10/2014	697.500
20190219	16/04/2019	1.110.174.686	LEONARDO ARIAS ARIAS	RESOLUC. 2008000385A	15/04/2015	461.500
201972	25/02/2019	93.130.190	JAIR FERNANDO MONTEALEGRE	99999999000000900000	06/06/2015	194.815
20190209	16/04/2019	1.105.680.422	CLAUDIA PATRICIA DONOSO	RESOLUC. 2520572	09/06/2015	772.515
3-246201	05/09/2019	1.105.682.625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 110582625	04/08/2015	910.317
3-249812	05/09/2019	1.105.682.625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	RESOLUC 5636799	04/08/2015	830.734
3-252087	17/09/2019	1.105.680.768	DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL MENDEZ	RESOLUC. 6983014	11/08/2015	401.175
3-252406	06/09/2019	65.708.099	IVON ANDREA SANDOVAL PEREZ	RESOLUC. 6983147	17/09/2015	401.945
20190205	16/04/2019	1.105.686.393	LUIS FERNANDO OLIVAR	RESOLUC. 1509681	14/10/2015	417.463
292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000900000	03/12/2015	1.503.288
292019	12/02/2019	1.105.674.851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	99999999000000900000	03/12/2015	1.503.288
14332019	20/05/2019	93.437.767	JOSÉ FERLEY CHAVES CIFUENTES	99999999000001800000	29/03/2017	8.240.135

25.299.791

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre	Administración Municipal de El Espinal Tolima
NIT.	890702027-0
Representante legal	Wilson Gutiérrez Montaña
Cargo	Alcalde

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	Mélida Patricia Hernández Lozano
Cédula	65.701.6454.272.596
cargo	Directora Administrativa de Tránsito. Periodo 02/01/2012 al 07/01/2016).
Nombre	Jairo Hernández Sánchez
Cédula	93.115.77680.052.378
Cargo	Director Administrativo de Tránsito 05/02/2016 al 15/01/2018
Nombre	Ricardo Andrés Suarez Guzmán
Cédula	1.105.682.525
Cargo	Director Administrativo de Tránsito 16/01/2018 al 21/12/2018
Nombre	Héctor Jhon Rodríguez Reinoso
Cédula	5.831.873
Cargo	Director Administrativo de Tránsito 01/01/2019 al 31/12/2019

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
Cédula	93.120.982
Cargo	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal 02/01/2012 al 04/01/2016
Nombre	Eder Augusto Rodríguez Molina
Cédula	93.123.048
Cargo	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal
Nombre	Efrey Bocanegra Ortiz
Cédula	93.122.097
Cargo	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal

RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Auto de asignación No. 009 del 10 de febrero de 2021. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-4868 del 11 de diciembre de 2020. (Folio 2)
3. Hallazgo Fiscal 087 del 14 de diciembre de 2020. (Folios 3 al 15)
4. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo. (Folio 16)
5. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (Folios 27 al 100)
6. Respuesta de la Administración Municipal a petición formulada en el auto de apertura (Folios 101 al 136)
7. Solicitud de copias del proceso suscrito por Ricardo Andrés Suarez Guzmán (Folio 137)
8. Versión libre y espontánea rendida por Héctor Jhon Rodríguez (Folio 138 y 139)
9. Solicitud de copias e información sobre el proceso (Folios 140 al 143)
10. Notificación en página web al señor Víctor Manuel Idárraga (Folios 144 al 146)
11. Notificación en página web al señor Jairo Hernández Sánchez (Folios 147 al 149)
12. Respuesta petición de la señora Mérida Patricia Hernández (Folio 152)
13. Poder otorgado por Liberty Seguros SA., a Edgar Zarabanda Collazos (Folios 153 al 155) Poder otorgado por AXA Colpatria SA., al abogado Ricardo Vélez Ochoa. (Folios 156 al 160)
14. Copia del poder que aporta nuevamente el abogado Edgar Zarabanda (Folios 161 y 162)
15. Requerimientos para rendir versión libre y espontánea (Folios 171 al 173)
16. Versión libre y espontánea rendida por Mérida Patricia Hernández (Folios 174 y 175)
17. Diligencias de notificación, comunicación y designación de apoderados de oficio (Folios 178 al 197)
18. Solicitud de copias suscrito por Eva Hernández Benítez (Folio 198 y 202)
19. Solicitud de copias del proceso suscrita por Mérida Patricia Hernández. (Folios 205 al 207)
20. Designación de apoderada de oficio a la estudiante Linda Catherine Pedraza (Folio 208)
21. Sustitución de Karol Daniela Amaya por Linda Catherine Pedraza, como apoderada de oficio de Jairo Hernández (Folio 209)
22. Memorial donde la apoderada de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga solicita información del proceso (folio 210 y 211)
23. La señora Mérida Patricia Hernández solicita copia del proceso (folio 212)
24. Oficio atiende solicitud de copias (Folio 213)
25. Apoderada de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga aporta correos para recibir información del proceso (folio 214)
26. Oficio atiende solicitud de información (folio 215)



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contabilidad del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

27. Proceso de notificación auto de vinculación (folios 220 al 242)
28. Sustitución apoderada de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga (folios 243 al 248)
29. Posesión apoderada de oficio del señor Jairo Hernández (folio 249)
30. Oficio atiende solicitud de apoderada de oficio del señor Jairo Hernández (Folio 250)
31. Versión libre que rinde Efrey Bocanegra (folios 251 al 255)
32. Oficio atiende solicitud al señor Mauricio Ortiz Monroy (Folio 256)
33. Versión libre que rinde Mélida Patricia Hernández (folios 257 al 321)
34. Reiteración para versión libre y espontánea a los señores Ricardo Andrés Suarez y Eder Augusto Rodríguez (Folios 322 al 326)
35. Versión libre y espontánea rendida por el señor Eder Augusto Rodríguez (Folios 327 y 328)
36. Apoderada de oficio del señor Jairo Hernández solicita información del proceso (Folio 329)
37. El señor Eder Augusto confiere poder al abogado Cristhian Camilo Rodríguez Lozano. (folio 331)
38. Apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SA., solicita desvinculación del proceso (folios 332 al 348)
39. Correo que atiende solicitud de copias (folio 349)
40. Sustitución apoderada de oficio del señor Jairo Hernández (folios 350 y 351)
41. Diligencias de notificación del auto de pruebas (folios 356 al 359)

Actuaciones procesales

1. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folios 17 al 26)
2. Auto designando apoderado de oficio (folios 712 y 713)
3. Auto reconoce personería y su respectiva notificación (Folios 164 al 170)
4. Auto designando apoderado de oficio (Folios 176 7 177)
5. Auto vincula sujetos procesales (folios 216 al 219)
6. Auto de pruebas (folios353 al 355)

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000 desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fueron vinculadas las siguientes compañías aseguradoras Liberty Seguros SA., con NIT. 860.008.645-7 y AXA Colpatria Seguros SA. con NIT. 880.002.184-8, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-079-020 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	122602	10/09/2015	05/04/2016 AL 19/08/2016	Póliza de Manejo Global	\$ 100.000.000	Municipio de El Espinal Tolima
		122725	26/09/2016	15/09/2016 AL 08/01/2018			
AXA Colpatria Seguros SA.	860002184-6	8001003345	5/04/2017	06/03/2017 al 11/04/2018		\$ 400.000.000	
		8001003537	21/08/2018	11/07/2018 al 31/10/2019		\$ 300.000.000	
		8001003715	30/11/2019	31/10/2019 al 29/11/2020		\$ 800.000.000	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, el cual fue modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo número 4 de 2019) y por las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, y el Decreto Ley 403 de 2020, *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia, artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993 y la Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

LEYES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 769 de 2002
- ✓ Demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De

372

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que la presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la Administración Municipal de El Espinal Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 079 del 9 de diciembre de 2020, dentro del cual se establece un presunto detrimento patrimonial con ocasión a la prescripción de unos comparendos, de los cuales a pesar de contar con la resolución sancionatoria, no se libró el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-079-020 ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, profiriendo el 9 de marzo de 2021 el Auto de Apertura 011, vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes Directores Administrativos de Tránsito: **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.6454.272.596, durante el periodo comprendido entre el 02/01/2012 al 07/01/2016, **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, durante el periodo comprendido entre el 05/02/2016 al 15/01/2018, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, durante el periodo comprendido entre el 05/02/2016 al 15/01/2018 y **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019. Así mismo ordenó vincular al señor **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal durante el periodo comprendido entre el 02/01/2012 al 04/01/2016. Así mismo, posteriormente fueron vinculados los señores **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos.

Ahora bien, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000 señala el fin de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así: *"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración."* (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Definida esta pauta jurisprudencia, es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir de aquellos que correspondían a algunas multas con ocasión a infracciones de tránsito de las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2017.

En este caso particular es claro que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima aperturó el proceso el 9 de marzo de 2021, estando vigente el Decreto Ley 403 de 2020, para lo cual tuvo en cuenta 24 comparendos con fechas desde el 29 de marzo de 2013 hasta el 29 de marzo de 2017, los cuales suman \$25.299.791

No obstante lo anterior la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 127 del Decreto

373

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ley 403 de 2020 mediante la Sentencia C-009-22 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

En la anterior sentencia se indicó lo siguiente: *"En lo que concierne a los efectos temporales, la Sala aclaró que lo decidido, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene efectos inmediatos y hacia el futuro.*

Así mismo, a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual afectaría las garantías del debido proceso, la Corte consideró necesario precisar que en el presente caso opera la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que habían sido modificados o adicionados por los artículos declarados inexecutable"

Sobre este asunto en particular la Contraloría General de la República mediante el concepto CGR-OJ-178-2022 indicó que el tema más importante, es determinar los efectos de la decisión planteados por la Corte Constitucional, la cual, sobre el particular, indicó sobre los efectos tanto temporales como materiales, lo siguiente:

"5.7.2 Efectos temporales

Sobre los efectos temporales de la decisión, la Corte Constitucional, manifestó;

Por regla general, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad son inmediatos y hacia el futuro. La Corte, no obstante, ha exceptuado en ciertos supuestos dicha regla bien sea para aplicar retroactivamente los efectos de su decisión, bien sea para diferirlos. A ese propósito, y como medida de autocontrol, la Corte ha considerado que "deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior, bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos

En este orden de ideas, la modulación de los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad resulta admisible siempre y cuando se superen dos exámenes y se cumpla al menos una de dos finalidades. Así:

(i) Verificación del nivel de gravedad de la infracción (leve, moderado o alto): Cuanto más alto sea el nivel de gravedad de la infracción, mayor será la necesidad de expulsar la disposición del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos. Por el contrario, mientras más leve sea el nivel de gravedad, mayor será la posibilidad de diferir los efectos hacia el futuro. Es decir, que existe "una relación de proporcionalidad inversa entre la gravedad y la notoriedad de la infracción constitucional y la flexibilidad en la aplicación de la norma declarada inexecutable.

(ii) Valoración de las consecuencias positivas y negativas que puede generar la decisión de modular los efectos de la sentencia (diferir o retrotraer): Diferir los efectos genera una tensión con el principio de supremacía constitucional, y retrotraerlos afecta la seguridad jurídica y la buena fe en la validez del sistema jurídico.

Adicionalmente, se debe encontrar acreditado al menos uno de los siguientes fines:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(i) Evitar que, como consecuencia de la expulsión de una disposición del ordenamiento jurídico, se genere un vacío o laguna normativa cuyos efectos resulten más graves que aquellos que produjo la norma expulsada, mientras estuvo vigente. En otras palabras, se trata de evitar que "se genere una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento

(ii) Evitar un déficit de protección de derechos, o reparar una situación de discriminación normativa que no es posible superar con la mera inexequibilidad de la norma objeto de control, o con una sentencia integradora.

En el caso objeto de estudio, la Sala no encuentra que se verifique ninguno de los supuestos previstos por la jurisprudencia constitucional para modificar el efecto inmediato y hacia el futuro que, como se vio, se predica por regla general de las decisiones de inconstitucionalidad.

En primer lugar, la Sala considera que el nivel de la infracción fue moderado. Si bien el presidente se extralimitó en sus facultades extraordinarias al expedir el título XIII, la redacción de la norma habilitante, como se demostró en el numeral 5.4. supra no es clara, por tanto, no existía certeza sobre su alcance material. La infracción, en dichos términos, no es lo suficientemente grave para justificar la aplicación retroactiva de la decisión, ni tan leve como para permitir que el título XIII se mantenga en el ordenamiento por un lapso posterior a la presente providencia.

En segundo lugar, la Sala encuentra que no se derivan consecuencias negativas de la expulsión inmediata y ex nunc del título XIII del ordenamiento. **Aclara, a ese propósito, que las actuaciones surtidas bajo su vigencia conservan validez -protegiendo así la seguridad jurídica-, y al mismo tiempo garantizando, desde la fecha de esta providencia, la supremacía constitucional.**

Y, tercero, porque, como se explicó en el numeral 5.7.1. supra, la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que fueron modificados o adicionados por los artículos 124 a 143 del Decreto Ley 403 de 2020 evita la ocurrencia de un vacío normativo y de un déficit de protección del derecho al debido proceso, al mismo tiempo que garantiza la defensa y protección del patrimonio público.

En estos términos, la Sala concluye que en el caso no concurre ninguno de los elementos que habilitan a exceptuar la regla general que rige los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad, por lo cual, la presente sentencia tiene efectos inmediatos y hacia el futuro." (Resaltado fuera de texto)"

Así las cosas, es claro que con ocasión al hallazgo puesto a consideración de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el auto de apertura surgió a la vida jurídica en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 y en consecuencia es claro que frente a estas actuaciones no puede existir ningún vicio de ilegalidad por lo que las decisiones adoptadas continúan vigentes.

Una vez notificado el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, comunicado a las aseguradoras como terceros civilmente responsables, atendidas las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales y designados apoderados de oficio para dos presuntos responsables, como quiera que no fue posible su concurrencia al proceso, le corresponde al Despacho realizar el análisis respectivo a fin de para establecer si están

374

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal o en su defecto archivar las diligencias.

El hallazgo puesto a consideración del Despacho y por el cual se inicia el presente proceso de responsabilidad fiscal establece lo siguiente:

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito consagra: Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

También indica el hallazgo lo siguiente: El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando de dicta el mandamiento de pago.

La Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448 y 449 del Estatuto de Rentas Municipal y en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código de Tránsito, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del Estatuto de Rentas Municipal y el Estatuto Tributario.

Revisadas las resoluciones de prescripción allegadas por la administración Municipal del Espinal, se puede establecer que durante las vigencias diciembre 2012, 2013, 2014 y 2015 la Secretaría de Hacienda de El Espinal, se vio abocada a expedir resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas de Cobro Coactivo en los términos y forma del artículo 159 del Código de Tránsito y sus modificaciones, situación que le generó al Municipio del Espinal un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$25.299.791.

El ente de control concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: a) *La omisión de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, b) La falta de seguimiento y omisión en la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma, c) La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal conducente a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código de Tránsito les otorga mediante los artículos 10 y el párrafo segundo del artículo 159 del Código de Tránsito.*

En lo que tiene que ver con su vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal el señor Héctor Jhon Rodríguez Reinoso en su versión libre y espontánea manifiesta lo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

siguiente: "Mi vinculación como Director de Tránsito Municipal de Espinal Tolima fue a partir del 17 de enero de 2019 y como se puede observar en la relación de los 24 comparendos materia de esta investigación, ninguno tuvo ocurrencia en el año 2019 ni siquiera en el año 2018. Por tal motivo no se me puede señalar como responsable de la falta de actuación en estos procesos porque no laboraba en dicha oficina y aunque pudieran estar en la oficina algún comparendo de los relacionados, ya habían surtido los términos de caducidad o prescripción"(folio 139)

Visto el Despacho la versión libre y espontánea del señor Héctor Jhon Rodriguez Reinoso, evidenciamos y tal como lo certifica la Directora Administrativa de Talento Humano STELLA NUÑEZ REYES, el señor Hector Rodriguez, efectivamente presto sus servicios así:

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL MEMORANDO SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO			
	Versión: 02	Fecha: 06/03/2020	Página: 254 de 254

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que: HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873 de Alvarado Tolima, presta sus servicios al Municipio de El Espinal, desde el 17 de Enero de 2019 hasta el día 31 diciembre 2019, en el cargo de Director Administrativo de Tránsito y Transporte, Grado 001, Código 009, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, devengando las siguientes asignaciones:

2019 \$3.779.745.00.

Dirección de residencia registrada en la hoja de vida: Jordán 9 etapa manzana G casa 30.

La presente se expide con destino a la Contraloría Departamental del Tolima.

Expedida en Espinal Tolima, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


STELLA NUÑEZ REYES
 Directora Administrativa de Talento Humano

Proyecto: Claudia Leal
Auxiliar Administrativo

Como quiera que la relación de los comparendos que se enlistaron en el auto de apertura No 011 de fecha marzo 9 de 2021 obrante a folio 22 del cartulario son de las vigencias 2013, 2014 y 2015, y tal como lo norma el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, las sanciones de infracción a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir los del año 2013 prescriben en el año 2016, los del 2014 prescriben en el 2015 y los del 2015 prescriben en el 2018; fechas estas en las cuales el señor Héctor Rodríguez aun no laborara como Director Administrativo de Tránsito y Transporte; no obstante es de indicar dentro de este proveído que dentro de la relación reflejada en el auto de apertura, se evidencia una resolución de prescripción No 14332019 de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se registra que el comparendo es de fecha marzo 29 de 2017, en el cual su prescripción seria hasta el día 28 de marzo de 2020, fecha esta,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en la cual presuntamente el señor Héctor Rodríguez Reinoso se encontraba ejerciendo actividades como Director Administrativo de Tránsito y Transporte, sin embargo al revisar la resolución se pudo evidenciar:



RESOLUCIÓN No. 14332019
20 DE MAYO DE 2019

"Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte"

El Tesorero Municipal de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, en uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 789 de 2002, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N) y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, procede a resolver la solicitud de prescripción de acuerdo a la siguiente petición:

Previo al análisis de los siguientes:

6 DE JULIO DE 2012					
73158000000007809926- 6 DE JULIO DE 2012	28039926	04 DE SEPTIEMBRE DE 2012	Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Mil	\$ 436,561	
73268000000002862925 6 DE JULIO DE 2012	28099925	04 DE SEPTIEMBRE DE 2012	Ochocientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Veinti Dos	\$ 873,122	
73268000000007809924 27 DE OCTUBRE DE 2012	28099924	04 DE SEPTIEMBRE DE 2012	Ochocientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Veinti Dos Mil	\$ 873,122	
NESOR BAILESTROS TORRES 93 135.437	2008A03905	05 DE DICIEMBRE DE 2008	Ciento Veinti Tres Mil Seiscientos y Cuatro	\$ 123,064	
JUAN RAMON GOMEZ GOMEZ 80.091.993	166599025 DE JUNIO DE 2009	16659996 11 DE AGOSTO DE 2009	Novcientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Cuarenta Pesos -	\$ 993840	
	205540130 DE ABRIL DE 2009	2055401 16 DE JUNIO DE 2009	Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Veinte	\$ 496,920	
HERNAN TOVAR DEL RIO 5.825.854	61151 DE JUNIO DE 2005	311-A 17 DE JUNIO DE 2005	Ciento Noventa Mil Pesos Setecientos Cincuenta Mil	\$190,750	
JOSE LUIS RODRIGUEZ MANRIQUE 80.895.222	138286011 DE JULIO DE 2008	1382860 26 DE AGOSTO DE 2008	Doscientos Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Cinco	230.745	
JOSE FERLEY CHAVES CIFUENTES 93.437.767	18 DE AGOSTO DE 2014	201700919 29 DE MARZO DE 2017	Ocho Millones Doscientos Cuarenta Mil Ciento Treinta y Cinco	\$8,240,135	
DANIEL ALONSO CORDOBA ARENAS 10.015.012	19 DE DICIEMBRE DE 2006	712880 7 DE NOVIEMBRE DE 2006	Cuatrocientos Ocho Mil Pesos	\$ 408,000	
JUAN CARLOS GONZALEZ 19.489.084	196539703 DE NOVIEMBRE DE 2008	1391397 19 DE MARZO DE 2008	Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Setecientos Pesos	\$433,700	

ELABORO
DAMARIS RODRIGUEZ RAMIREZ MENDEZ

CARRERA 6 Nº 9-07 PALACIO MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA
alcaldia@espinal.tolima.gov.co - www.espinal.tolima.gov.co
TELÉFONO: (N) 2396114 - CÓDIGO POSTAL: 733529

El señor Jose Ferley Chaves Cifuentes, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.437.767, el comparendo de infracción de normas de tránsito fue realizado en la fecha agosto 18 de 2014 y que la fecha de la resolución sanción donde se confirma la multa de la infracción de tránsito es de fecha marzo 29 de 2017, esto es, el grupo Auditor de la Contraloria Departamental del Tolima, debió registrar en su hallazgo fiscal, era la fecha del 2014 para determinar que la prescripción establecida por las norma de transito se prescribe es en el año 2017, fecha esta en la cual el señor Hector Rodriguez Reinoso NO se encontraba ejerciendo actividades como Director Administrativo de Tránsito y Transporte, razón por la cual y como lo indica el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, habrá archivo del proceso de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que el sujeto procesal no comportaba el ejercicio de la gestión fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otra parte el señor Efrey Bocanegra Ortiz en su versión libre y espontánea destaca lo siguiente:

"Fui nombrado como Secretario de Hacienda Municipal de la Alcaldía de El Espinal, mediante Decreto 020 de enero 02 de 2020 posesionándome el día 02 de enero del año 2020, según acta anexa.

Ahora bien, revisados los hechos que configuran el hallazgo 079 de 2020, que dio origen al presente proceso, tenemos que la fecha de ocurrencia de los mismos estaba dada en la vigencia 2019, como lo manifiesta el mismo investigador en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 011 del 9 de marzo de 2021 en la página 2.

Así mismo, en la tabla 1: comparendos de tránsito prescritos en la vigencia 2019 relacionada en la misma página 2 del mencionado auto de apertura, se visualiza con claridad meridiana, que las fechas de las resoluciones que decretaron la prescripción de la acción de cobro para esos procesos contravencionales, se dio en casi todos los meses de la vigencia 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los hechos relacionados en los párrafos anteriores, es evidente que estos ocurrieron en una vigencia donde no me desempeñaba como Secretario de Hacienda Municipal por lo tanto no puedo ser responsable de unos hechos donde no era funcionario público de la Administración Municipal del Espinal". (Folio 252).

Como se indicó en los acápites anteriores, los comparendos relacionados en el auto de apertura No 011 de marzo 9 de 2021 obrante a folio 22 del cartulario, son de las vigencias de ocurrencia de los hechos de violación de normas de tránsito de los años 2013, 2014 y 2015, y en su efecto la prescripción de los tres (3) años llegarían hasta el año 2018, fecha en la cual el señor Efrey Bocanegra Ortiz no se encontraba ejerciendo actividades de Secretario de Hacienda municipal del Espinal Tolima.

Así mismo la señora Mélida Patricia Hernández Lozano, mediante escrito fechado el primero de junio de 2021 rinde su versión libre y espontánea, y luego de realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los registros que estructuran el hallazgo advierte lo siguiente:

"Si bien es cierto, en el expediente reposan resoluciones de prescripción, documentos que bien podrían parecer la prueba plena para demostrar el presunto daño de acuerdo al hecho reprochado, hay que aclarar que dichos actos administrativos, no corresponden al resultado de una inexistente gestión de cobro de la Secretaría de Hacienda, pues como podrá apreciarse en el cuadro que presentaré más adelante y las pruebas incorporadas de las consultas por historial del SIMIT, en su gran mayoría las sanciones se encontraban en acuerdo de pago y aquellas que no tenían tal estado, contaban en el SIMIT con el mandamiento de pago respectivo.

Por tanto, es fundamental que se tenga en cuenta que la circunstancia que generó la expedición de las 24 resoluciones de prescripción enlistadas por la Contraloría, es la inexorable prescripción que se produce cuando transcurren tres (3) años desde el mandamiento de pago o el acuerdo de pago, plazo contemplado en el Art. 818 E.T.N, toda vez que las deudas no son perennes. Resalto que las 24 resoluciones de prescripción que corresponden a igual número de sanciones, si bien es cierto fueron

326

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

expedidas durante el año 2.019, no significa que la prescripción de que trata el art.159 de la Ley 769 de 2.002, se produjo en la vigencia 2019; si no que corresponde a la fecha en la que el infractor efectuó tal solicitud.

Por último, aclaro que expongo todo lo anterior, pese a que la función, responsabilidad y competencia funcional para ejercer el cobro coactivo en la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, es exclusiva de la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal y que no existe fundamento legal para que la suscrita, ni ninguno de los Directores Administrativos de Tránsito hayamos sido vinculados a este proceso fiscal, puesto que el hecho investigado es "La falta de acción de cobro de los comparendos que se relacionan en el hallazgo, los cuales fueron prescritos a solicitud de parte", lo cual estuvo fuera de las competencias y titularidad jurídica de quienes nos desempeñamos en el cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito de El Espinal – DATTE."

También el señor Eder Augusto Rodríguez Molina, presenta su versión libre y espontánea por escrito, donde advierte lo siguiente:

"Es menester dar a conocer a la contraloría departamental, cual ha sido el desarrollo de mi accionar en cumplimiento de mis funciones como secretario de hacienda para Coordinar la política en materia fiscal, financiera y económica del gobierno municipal, para asegurar la financiación de los programas y proyectos de inversión; en este orden de ideas quiero evidenciar con algunos documentos encontrados, las acciones realizadas desde mi despacho para el cobro de la cartera incluyendo las infracciones de tránsito, con el propósito de mejorar el ingreso por esta fuente, también se aunaron esfuerzos con apoyo de recurso humano y logístico a fin de coordinar el cobro de la cartera y evitar pérdidas de dinero por prescripciones de las mismas.

Al inicio de la administración se creó un equipo interdisciplinario de profesionales de apoyo abogados, contadores entre otras profesiones para gestionar y controlar el pago de contribuyentes de todas las rentas como la vigilancia recuperación de cartera, con el propósito de crecer el ingreso de los recursos del municipio.

Se organizaron auditorias desde mi despacho que fueron asignadas al personal de planta y de apoyo en aras de controlar la evasión y la omisión de pagos de los tributos, multas y sanciones entre ellas las infracciones del tránsito.

Inmediatamente, se realizaron dos acciones importantes y esenciales para el desarrollo de cobro de la cartera por la vía coactiva, la primera fue organizar el archivo para identificar los comparendos existentes en esa oficina y la segunda realizar el cobro coactivo de manera masiva de la cartera del 2013 que al momento de posesionarnos se estaría prescribiendo y así evitar la prescripción de infracciones de comparendos mientras organizábamos la parte administrativa.

Se solicitó apoyo al SIMIT, sobre la información de comparendos la cual fue efectiva y un acompañamiento óptimo en el proceso de verificación para determinar comparendos tenían registrados y compararlo con los físicos que se encontraban en la oficina de coactivo, se pudo determinar que existía diferencia hacía falta físicamente comparendos. Se solicitó a la dirección de tránsito iniciar la búsqueda de los comparendos faltantes y los que localizados fueran enviados a la oficina cobro coactivo para lo pertinente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se realizaron comités de cartera con el personal de planta y apoyo a la gestión para hacer seguimiento a los avances de los cobros de la cartera de las infracciones al tránsito como también a todas las demás carteras que por diferentes rentas del municipio presentara mora para evitar prescripciones y cumplir el propósito de aumentar las fuentes de ingreso del municipio y cumplir con las inversiones del plan de desarrollo. Logramos adquirir e instalar un archivo rodante para la organización de las carpetas, correspondientes a los expedientes de cobro coactivo de la cartera morosa de las infracciones de tránsito, ubicándose con autorización del secretario de planeación en el cuarto piso del palacio municipal.

También se creó una página web a través de la dirección de las Tic, con el fin de tener otro medio de notificar a los deudores morosos de infracciones de tránsito de manera masiva, pues se observó que una de las dificultades para el cobro era que los infractores daban direcciones incompletas o falsas para evitar la notificación”

Para efecto de producir la presente decisión el Despacho, atendiendo los argumentos expuestos por las partes en sus versiones libres y espontáneas realizó un análisis a cada uno de los comparendos y para tales efectos cobra especial interés la versión libre y espontánea que rinde la señora Mélida Patricia Hernández, al analizar cada uno de los comparendos teniendo en cuenta el historial que aparece en el SIMIT., donde se aprecia que la mayoría de los registros contaban con acuerdos de pago y en los demás se había librado mandamiento de pago, hechos que demuestran la gestión de cobro por parte de la Administración Municipal.

Del análisis que hace la señora Mélida Patricia, también advierte al Despacho que en el auto de apertura fueron enlistados comparendos de los años 2008 y 2010 habiendo operado el fenómeno de la caducidad y también resulta admisible el argumento, que la prescripción que se produce no es sobre los comparendos, sino sobre los trámites realizados, es decir el proceso de cobro coactivo y los acuerdos de pago así:



TESORERIA MUNICIPAL
NIT: 890.702.027-0



RESOLUCIÓN No.20190209
DEL 16 DE ABRIL DE 2019

“Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte”

El Tesorero de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N.), procede a resolver la solicitud de prescripción presentada contra las Resoluciones No. 2520572, dentro del proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta en contra del señor CLAUDIA PATRICIA DONOSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.105.680.422previo el análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones No. 2520572 la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal libró Mandamiento de pago en contra del señor CLAUDIA PATRICIA DONOSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.105.680.422, ordenándole pagar la siguiente suma de dinero:

NO COMPARENDO	VALOR EN LETRAS	VALOR NUMEROS
	Setecientos Setenta y Dos Mil Quinientos	\$772.515

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos en firme y ejecutoriados:

Resoluciones No.2520572	FECHA DE COMPARENDO
RESOLUCION No.	RESOLUCION DE
2520572	09 DE JUNIO DE 2010

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El peticionario solicita que se dé aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, en la medida de que ha transcurrido tres años sin que se notificara el

ELABORO:
DIANA MARIE RIVERA / NABARRET BENITO

CARRERA 6 Nº 8-07 PALACIO MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA
TELEFONO: (81) 2380514 CODIGO POSTAL: 7335-20

377

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	



TESORERIA MUNICIPAL
NIT: 890.702.027-0



UN GOBIERNO
Para El Pueblo
Retomando El Cambio Paso
El Progreso y La Equidad Social

**RESOLUCIÓN No.20190219
DEL 16 DE ABRIL DE 2019**

"Por medio de la cual se declara una prescripción a petición de parte"

El Tesorero de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 769 de 2002, artículos 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N.), procede a resolver la solicitud de prescripción presentada contra las Resoluciones No201600171-2008A00385A, dentro del proceso que por Jurisdicción Coactiva se adelanta en contra del señor **LEONARDO ARIAS ARIAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.110.174.686** previo al análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones No. **201600171-2008A00385A**, la Tesorería Municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal libró Mandamiento de pago en contra del señor **LEONARDO ARIAS ARIAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1.110.174.686**, ordenándole pagar la siguiente suma de dinero:

Nº COMPARENDO	VALOR EN LETRAS	VALOR NUMEROS
73268000000002811202	Un Millon Quinientos Nueve Mil Nueve pasos	\$ 1,509,009
	Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Pesos	\$ 461,500

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos en firme y ejecutoriados:

Resoluciones No201600171-2008A00385A			
RESOLUCIÓN No.	FECHA DE RESOLUCION	DE	COMPARENDO NUMERO
20160017	03 DE FEBRERO DE 2016	DE	73268000000002811202
2008A00385A	15 DE ABRIL DE 2008		

ELABORO:
SAMUEL RODRIGUEZ SAMARIT

CARRERA 6 Nº 6-67 PALACIO MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA
Bogotá, D.C. - Colombia
TELÉFONO: (57) 2390314 CODIGO POSTAL: 73320

De otra parte el Despacho retoma como válidos los pantallazos del SIMIT., que fueron incorporados en la versión libre y espontánea, donde se puede evidenciar que para el señor Fayther Fabián Amaya Meneses no tenía cargado comparendo alguno con el número 99999999000001000000 (folio 264). Así mismo los acuerdos de pago de los señores Andrés Felipe Díaz Oviedo, Henry Oviedo, Henry Santos, Carlos Alberto Pinzón Tamayo, Alexander Hernández García, Fernando Sánchez Charry, Claudia Donoso, Ramiro Vizcaya, Daniel Sanmiguel Méndez, Ivón Andrea Sandoval, Luis Fernando Olivar. El cobro coactivo para los señores Oscar Alberto García Rodríguez, Jalber Ivan Guzmán Mora y José Ferley Chávez (Folios 264 al 284)

El hallazgo refiere al señor José Daniel Rodríguez Viñas con un número de cédula que corresponde al señor Antonio Díaz Mantilla, según la Procuraduría General de la Nación donde se realizó tal indagación.

En el hallazgo se indica que al señor Leonardo Arias Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.174.686 le impusieron el 11 de abril de 2008 un comparendo, el cual derivó en la Resolución Sanción 2008A000385 del 28 de mayo de 2008. No obstante lo anterior, al revisar la plataforma del SIMIT, aparece la anotación que esta resolución fue anulada. Además tratándose de un comparendo del año 2008, es apenas lógico establecer que en este caso particular ya operó el fenómeno de la caducidad. (folio 277)

El hallazgo también refiere que al señor Jair Fernando Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía 93.130.190 le impusieron el 6 de junio de 2015 el comparendo 99999999000000900000, sin embargo la plataforma SIMIT, no da cuenta de esta infracción y al verificar el hallazgo 079 de 9 de diciembre de 2020, se puede observar que este número



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de comparendo aparece relacionado para ocho infractores distintos. (folio 22)

PRESCRIPCION COMPARENDOS EN EL PROCESO 112-079-020 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL									
Identificación Infractor	Nombre infractor	Fecha Comparendo	Resolucion sanción	Fecha resolucioñ sancion	Valor	Mandam/to de pago	fecha mandam/to de pago	Acuerdo de pago	Fecha acuerdo de pago
105674851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	26/10/2012	993154	25/12/2012	\$ 566.700			20150682	3/12/2015
105674851	JALBER IVAN GUZMAN MORA	26/10/2012	993153	25/12/2012	\$ 566.700			20150681	3/12/2015
93130190	JAIR FERNANDO MONTEALEGRE	6/06/2015	2245910	13/04/2016	\$ 107.392	El número de comparendo no corresponde según el SIMIT			
93136073	ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA	15/05/2014	6983148	15/07/2014	\$ 308.000			6983148	23/10/2014
5636867	JOSE DANIEL RODRIGUEZ VÍÑAS	11/09/2014	Esta cédula corresponde al señor Antonio Díaz Mantilla según la página de la Procuraduría						
93132788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIG	3/04/2014	1509241	3/06/2014	\$ 154.267	201700483	13/02/2017		
93132788	OSCAR ALBERTO GARCIA RODRIG	3/04/2014	1509240	3/06/2014	\$ 142.584	201700482	13/02/2017		
11229744	CARLOS ALBERTO PINZON TAMAY	2/06/2014	56373336	2/07/2014	\$ 3.695.940			5637336	29/12/2015
109415709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	30/10/2014	989231	21/10/2012	\$ 727.305			989231	30/10/2014
109415709	FERNANDO SANCHEZ CHARRY	30/10/2014	1070462	12/01/2013	\$ 697.500			1070462	30/10/2014
105686393	LUIS FERNANDO OLIVAR	14/10/2015	1509681	28/05/2014	\$ 308.000			1509681	14/10/2015
105677300	FAYTHER FABIAN AMAYA MENES	29/03/2013	1069840	28/05/2013	\$ 760.489	20150578	7/09/2015		
105680422	CLAUDIA PATRICIA DONOSO	5/06/2010	2520572	9/06/2010	\$ 772.515			2520572	9/06/2010
110174686	LEONARDO ARIAS ARIAS	11/04/2008	2008A000385	28/05/2008	\$ 461.500	Resolución anulada			
93437767	JOSE FERLEY CHAVES CIFUENTES	15/08/2014	1172569	17/10/2014	\$ 3.696.000	201700915	29/03/2017		
105682625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	3/05/2013	2811413	2/07/2013	\$ 589.500			2811413	4/08/2015
105682625	RAMIRO VICAÑA NUÑEZ	4/11/2013	5636799	3/01/2014	\$ 589.500			5636799	4/08/2015
105684289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	29/03/2013	2801915	28/06/2013	\$ 589.500			2801915	3/05/2013
105684289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	3/10/2013	5636613	2/12/2013	\$ 589.500			5636613	10/10/2013
105684289	ANDRES FELIPE DIAZ OVIEDO	22/03/2014	6982821	21/05/2014	\$ 308.000			6982821	11/10/2014
931293590	HENRY SANTOS	22/06/2014	6983450	21/08/2014	\$ 308.000			6983450	29/12/2015
931293590	HENRY SANTOS	22/06/2014	6983450	21/08/2014	\$ 208.000			6983450	29/12/2015
105680768	DANIEL ALEXANDER SANMIGUEL	9/04/2014	6983014	8/06/2014	\$ 308.000			6983014	11/08/2015
65708099	IVON ANDREA SANDOVAL PEREZ	12/05/2014	6983147	17/09/2014	\$ 308.000			6983147	17/09/2015

En el cuadro anterior se puede observar que la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de Espinal en la gestión de cobro de 24 comparendos, en cuatro libró mandamientos de pago y en 17 suscribió acuerdos de pago, de tal suerte que las resoluciones de prescripción proferidas en el año 2019 corresponden a declaraciones de prescripción del proceso de jurisdicción coactiva y de los acuerdos de pago.

Así las cosas, no resulta coherente manifestar que el organismo de tránsito dejó vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago y se lleva a cabo la respectiva notificación, pues a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la oficina de Tesorería le correspondía cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, de conformidad con el artículo 450 del Estatuto de Rentas Municipal y el Estatuto Tributario.

Visto el material probatorio que obra en el proceso y los argumentos expuestos por los presuntos responsables fiscales en sus respectivas versiones libres y espontáneas, tampoco resulta plausible la afirmación que hace el hallazgo, al advertir que el daño corresponde a la omisión de las Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte de la Secretaria del Hacienda Municipal. Tampoco la falta de seguimiento y omisión en la generación oportuna de los Mandamientos de Pago debidamente notificados al deudor. Igualmente la falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal conducente a preservar los dineros del Municipio y de Instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT.

De conformidad con lo anterior, es claro que hubo una gestión inicial de cobro, pues se libraron mandamientos de pago y se realizaron acuerdos de pago, sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio terminó declarando

378

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la prescripción de los anteriores trámites, bajo el entendido que estaba frente a una gestión de medio y no de resultado, por lo que el Despacho no puede desconocer la gestión de cobro realizada.

Además el señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, con su versión libre y espontánea aporta 34 oficios que dan cuenta de su gestión como Secretario de Hacienda y tránsito, especialmente en lo que tiene que ver evitar la prescripción de los comparendos. En sus múltiples oficios se dirige especialmente al Director de Tránsito, haciendo entre otros los siguientes requerimientos (folio 327 disco compacto):

- Verificar en el RUNT la titularidad de bienes, especialmente de vehículos para decretar medidas cautelares en el proceso coactivo.
- Requerimiento para que las resoluciones sancionatorias sean enviadas a su Despacho a más tardar al mes siguiente de haber quedado debidamente ejecutoriadas, para continuar con el cobro coactivo.
- Reiteración para que se lleve a cabo la reconstrucción de 541 expedientes que fueron denunciados a la fiscalía como extraviados.
- Remitir información para el SIMIT de los comparendos próximos a prescribir.
- Enviar a la oficina de cobro coactivo la copia de todos los comparendos realizados en los años 2014 y 2015.
- La necesidad de poner en conocimiento de la policía de 72 infracciones de tránsito que no presentan dirección para su respectiva notificación.
- Solicitud de la relación de los servicios de tránsito prestados a los usuarios que fueron subidos al RUNT, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va corrido del año 2017.
- Plan de choque para librar la totalidad de los mandamientos de pago de resoluciones sanción que estaban represados en su oficina a la llegada de la actual administración municipal
- Realizar proceso de búsqueda de resoluciones sancionatorias que aparecen en el SIMIT., pero que no aparecen en medio físico.
- Allegar a la Tesorería Municipal la Resolución Sanción, junto con el comparendo original, con su dirección de ubicación y en el caso que el vehículo sea inmovilizado debe allegar la orden de salida del vehículo.
- Realizar exigencia de legibilidad del comparendo para el recibo por parte de su oficina y en caso de incumplimiento, realizar informe a este despacho para poner en conocimiento de tal anomalía al Director de la Policía.
- Exigir en término perentorio el informe comparativo entre los comparendos que se encuentran con resolución sanción y los comparendos que faltan por ser sancionados por su dependencia.

También hay oficios que resultan relevantes, tales como:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- La solicitud a la Directora Administrativa de Fiscalización para que se lleve a cabo una auditoría sobre la totalidad de trámites efectuados por la Dirección de Tránsito en los años 2017 y 2018, así mismo sobre los pagos realizados por concepto de trámites de tránsito.
- Oficio dirigido al Director Administrativo de las Tecnologías y las Comunicaciones TICS., enviando el listado de las notificaciones por aviso de los mandamientos de pago expedidos por la Tesorería Municipal, para que sean insertados en la página web del municipio, con el fin de cumplir con la notificación realizada según los artículos 58 y 59 del Decreto Ley 019 de 2012. (Los oficios antes mencionados se encuentran en el disco compacto que obra al folio 327)

En el caso que nos ocupa el daño persiste, no obstante que el hallazgo fue estructurado con datos que presentaban inconsistencias y que no fueron confrontados con la plataforma del SIMI., hecho que se corrobora con los datos incorporados en el cuadro que fue elaborado por el Despacho.

Así las cosas y aunque el daño continúa, bajo el entendido que la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y Tránsito profirió las respectivas resoluciones de prescripción en la forma como se indicó anteriormente, el juicio de reproche frente a la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales que fueron vinculados al proceso, no resulta contundente a tal punto de soportar el auto de imputación.

Inicialmente porque los Directores de Tránsito no contaban con la jurisdicción coactiva para llevar a cabo el proceso de cobro, pues su función se limitaba hasta proferir la resolución sanción y una vez debidamente ejecutoriada, enviarla al señor Tesorero para su respectivo cobro y aunque si bien es cierto prescribieron, el Despacho admite como demostrada la mínima gestión que desvirtúa una conducta gravemente culposa.

Ahora bien, al analizar cada uno de los documentos que aporta el señor Eder Augusto Rodríguez en su calidad de Secretaria de Hacienda, no resulta coherente desconocer los esfuerzos que se hicieron desde su Despacho para optimizar el cobro de los comparendos de tránsito, sin embargo alguno de ellos prescribieron como ocurrió en este caso particular.

Así las cosas, no se le puede atribuir a su despacho la falta absoluta de la gestión de cobro, por las razones antes expuestas, pues nadie puede estar sometido a lo imposible, máxima cuando se trata de una labor de gestión y no de resultado.

De conformidad con lo anterior, es claro que en ese caso particular no están dadas las condiciones para proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, pues el juicio de reproche frente a la conducta del señor Secretario de Hacienda no resulta contundente, ni tampoco el nexo de causalidad.

Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

"Auto de archivo. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el*

379

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Teniendo en cuenta el anterior artículo es preciso destacar que las conductas desplegadas por cada de uno de los funcionarios mencionados anteriormente, no tienen la connotación a título de culpa grave, inicialmente porque los Directores de Tránsito no contaban con la jurisdicción coactiva y de otra parte porque el señor Secretario de Hacienda si demostró gestión en el proceso de cobro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es buscar el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público y siendo que la presente investigación no continuará en consecuencia también se archivarán las diligencias para los terceros civilmente responsables, es decir para las compañías Liberty Seguros SA., y AXA Colpatria Seguros SA.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos que son objeto del proceso con radicado 112-079-020 adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal-Tolima y en consecuencia ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal a favor de las siguientes personas: **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, **Héctor Jhon Rodríguez Reinoso**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.831.873, quienes desempeñaron el cargo de Directores Administrativos de Tránsito en la Administración Municipal de El Espinal Tolima, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.123.048 y **Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097, quienes se desempeñaron como Secretarios de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-079-020 a las compañías **Liberty Seguros SA.**, con NIT. 860039988-0 y **Axa Colpatria Seguros SA.**, con NIT. 860002184-6, como terceros civilmente responsables con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-079-020 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	122602	10/09/2015	05/04/2016 AL 19/08/2016	Póliza de Manejo Global	\$ 100.000.000	Municipio de El Espinal Tolima
		122725	26/09/2016	15/09/2016 AL 08/01/2018		\$ 400.000.000	
AXA Colpatria Seguros SA.	860002184-6	8001003345	5/04/2017	06/03/2017 al 11/04/2018		\$ 300.000.000	
		8001003537	21/08/2018	11/07/2018 al 31/10/2019		\$ 800.000.000	
		8001003715	30/11/2019	31/10/2019 al 29/11/2020			

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO. Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO. Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTICULO SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al abogado **Cristhian Camilo Rodríguez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.105.685.335 y la Tarjeta Profesional 333372 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de confianza del señor **Eder Augusto Rodríguez Molina, Efrey Bocanegra Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.122.097.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar por estado el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales y compañías aseguradoras vinculada conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO NOVENO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal